
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 22 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. Patricio Felipe de Jess.

Recurridos: Miguel Sosa y compartes.

Abogado: Dres. Casimiro Antonio Pimentel, Antonio VJsquez Pimentel y Lic. Bienvenido Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Antonio de los Santos Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 048-0024269-7, domiciliado y residente en la calle Duarte nm. 79, Bonao, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la Frank Félix Miranda nm. 16-D, Ensanche Naco, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 203-2016-SENT-00109, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Bienvenido Sosa, por s çy el Dr. Casimiro Antonio Pimentel, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 20 de diciembre de 2017, a nombre y representacin de Miguel Sosa, Felicia Germania Ogando Sosa, Ygnacio de Len Sosa, Florencio Sosa y Bienvenido Sosa, parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jess, en representacin de los recurrentes Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio VJsquez Pimentel y Licdo Bienvenido Sosa, en representacin de la parte recurrida Miguel Sosa, Felicia Germania Ogando Sosa, Ygnacio de Len Sosa, Florencio Sosa y Bienvenido Sosa, depositado el 5 de julio de 2016, en la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 4135-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij audiencia para conocerlo el 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 65, 76 literal e y 77 literal a de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Antonio de los Santos Vicioso, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 65, 76 literal b y 77 literal a de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en atribuciones de instrucción, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 00027/2015 del 2 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia n.º 000014/2015 el 12 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al Sr. Antonio de los Santos Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 008-0021242-5, domiciliado y residente en el kilómetro 103, casa n.º 62 del Jayaco, municipio y provincia de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49-d, 65, 76-e y 77-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos oro moneda nacional (RD\$2,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; PRIMERO (sic): Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Bienvenido Sosa, Miguel Sosa, Alicia Germania Ogando Sosa, Ignacio de León Sosa y Florencio Sosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al aspecto civil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Bienvenido Sosa, Miguel Sosa, Alicia Germania Ogando Sosa, Ignacio de León Sosa y Florencio Sosa, y en consecuencia, condena al ciudadano Antonio de los Santos Vicioso, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Bienvenido Sosa, Miguel Sosa, Alicia Germania Ogando Sosa, Ignacio de León Sosa y Florencio Sosa, actores civiles y querellantes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Patria, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; CUARTO: Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Antonio de los Santos Vicioso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Condena al señor Antonio de los Santos Vicioso, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Casimiro Vásquez Pimentel, conjuntamente con el Licdo. Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:30 horas de la mañana, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; SÉPTIMO: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recursos de apelación,

siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dicta la sentencia n.º 203-2016-SENT-00109, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado Antonio de los Santos Vicioso, y la entidad aseguradora compañía de Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00014 de fecha 12/8/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distribuyendo estas últimas a favor de los Licdos. Casimiro Antonio Vázquez Pimentel y Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas distribuido con mayor parte, **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, Segundo Motivo: Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por el señor Antonio de los Santos Vicioso y la compañía de Seguros Patria, S. A. a través de su abogado constituido y apoderados especiales. Resulta que los honorables Jueces de la Corte, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Antonio de los Santos Vicioso y la compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo (Cándido Ferreira y Andrés Danilo Peña) y que el tribunal no valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado (Antonio de los Santos Vicioso), en ese sentido, los honorables Jueces de la Corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio, sin embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto es que también, si perjudica al imputado, deben ser apreciadas de manera justa y precisas dichas decisiones, situación que no ocurrió en el caso de la especie. Que carece de lógica el hecho de que el a-quo declara culpable al señor Antonio de los Santos Vicioso, cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal, por tanto, la indemnización impuesta carece de sentido, pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta de acuerdo a lo acreditado, fue cometida por la víctima, “el perjuicio” sufrido por esta se lo causó a sí misma, por la imprudencia y negligencia cometida, siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron; es por ello que decimos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada por los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Por otra parte, cabe destacar que nuestro ordenamiento procesal actual, impone a los jueces la tarea de no valorar de forma irrazonable, fragmentada y aislada las pruebas y las circunstancias indiciarias que envuelven el proceso, para el caso de la especie, los honorables Jueces de la Corte, ni usaron la lógica ni los conocimientos científicos, ni mucho menos las reglas de la experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que cuando el recurrente titula de manera concreta dos motivos, el recurso versa sobre un aspecto único respecto a la falta y contradicción de la motivación, que a juicio del recurrente, existe en la sentencia impugnada, ya que no justipreciaron de manera coherente las declaraciones de los testigos a cargo, de ahí que no se justifica la responsabilidad penal ni civil del imputado Antonio de los Santos Vicioso, máxime cuando no se ha dictado una decisión valorando las declaraciones del imputado; que además, en la sentencia impugnada no se verifica que los Jueces a-quo hayan utilizado la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias;

Considerando, que ante las referidas quejas la Corte a-qua tuvo a bien establecer que: “...luego de hacer un análisis pormenorizado de la sentencia de marras, ha observado la Corte que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para el juzgador de instancia fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido el hecho de que las declaraciones de los testigos Cándido Ferreira y Andrés Danilo Peña, quienes depusieron ante la presencia del tribunal de instancia... declaraciones estas que al decir del tribunal de instancia le resultaron coherentes, precisas y concisas, y por lo que dicha instancia le dio pleno crédito, y resulta que esta Corte de Apelación al hacer una valoración de esas declaraciones así como de las de los testigos que aparecen en la audiencia, considera que dicho tribunal al acoger estas y desechar las otras declaraciones, actuó en apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme el mandato que pone a cargo del juez el artículo 172 del Código Procesal Penal... para producir la condena del proceso; el a-quo al margen de que escuchó al imputado, es evidente que fundamentó su decisión no en la escucha del imputado, sino en el fundamento expuesto por los testigos a cargo propuesto por la fiscalía y la parte querellante... (véase considerandos 6 y 7 en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo las declaraciones del imputado, sino también las brindadas por los testigos presenciales, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, así como la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que dentro de lo anterior, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un error en la fundamentación de la Corte a-qua responde a un examen crítico del contenido de la sentencia impugnada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia n.º. 203-2016-SENT-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente Antonio de los Santos Vicioso, al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho del Dr. Casimiro Antonio Vsquez Pimentel y el Licdo. Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el lmite de la pliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.